

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de junio de 1963 por la que se regula la Jefatura de los Delegados provinciales de Trabajo sobre los Servicios Provinciales del Ministerio y de los Organismos sujetos a la tutela del mismo.

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional primera del Reglamento orgánico del Departamento de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1960, de 13 de febrero, autoriza al Ministerio para dictar las normas de ejecución y desarrollo que exija la aplicación de dicho Reglamento, tanto a los Organismos centrales como a los provinciales.

La creciente importancia de la misión atribuida a los Delegados provinciales de Trabajo aconseja desarrollar lo dispuesto en los artículos 183, 186, 188 a 190, 192 a 194, 200 y 201 del citado Reglamento orgánico.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Artículo primero.—El Delegado provincial de Trabajo es el Jefe nato de todos los Servicios de la Administración dependientes del Ministerio de Trabajo que radiquen en el territorio de su provincia, con la única excepción de la Magistratura de Trabajo, que conserva la independencia y facultades que su función judicial exige.

El Delegado de Trabajo ejerce el mando dentro de cada provincia en materia laboral, goza de los honores y prerrogativas que corresponden a las Autoridades provinciales y ostenta la representación del Ministerio en las relaciones con las demás Autoridades y Corporaciones oficiales, pudiendo requerir, en caso necesario, el auxilio de las mismas y de sus agentes.

Artículo segundo.—La Jefatura del Delegado de Trabajo comprende:

a) La potestad de mando sobre el personal de las unidades administrativas encuadradas en la Delegación de Trabajo, a través de los Jefes inmediatos de las mismas. En caso de urgencia o necesidad, dicha potestad se ejerce directamente por el Delegado.

b) El conocimiento de órdenes e instrucciones que se impartan por los Servicios centrales a los provinciales del Departamento.

c) La aprobación o informe de todos los documentos que las unidades administrativas encuadradas en la Delegación de Trabajo eleven a los Servicios centrales del Departamento. Tratándose de asuntos de mero trámite no se precisa aprobación o informe, pero se elevarán necesariamente por conducto del Delegado.

d) La fiscalización de la organización práctica y de la labor de todas las unidades administrativas encuadradas en la Delegación de Trabajo, ordenando la adopción de medidas que sean necesarias o convenientes.

Artículo tercero.—El Delegado provincial de Trabajo es asimismo Jefe nato de los Servicios de las Entidades sometidas a la tutela del Ministerio de Trabajo que existan en la provincia.

Artículo cuarto.—La Jefatura del Delegado de Trabajo sobre los Servicios del Instituto Nacional de Previsión radicantes en la provincia comprende:

a) La Presidencia del Consejo Provincial del Instituto, cuando asista a las sesiones del mismo, pudiendo, en consecuencia, presidir, siempre que lo estime oportuno, las reuniones del Consejo y de sus Comisiones, a cuyo efecto se le notificarán las convocatorias y el orden del día con la oportuna antelación.

b) La vigilancia sobre la efectividad de sus acuerdos.

c) La suspensión de la ejecución de los acuerdos que considere lesivos o antirreglamentarios, dando cuenta inmediata a la Dirección General de Previsión. A tal efecto recibirá copia de las actas.

d) El conocimiento y fiscalización del funcionamiento de los distintos Servicios, incluso los sanitarios, del mismo Instituto, informando y proponiendo, en su caso, las medidas pertinentes a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión y a la Dirección General de Previsión. En caso de urgencia adoptará, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas, dando cuenta inmediata al Ministerio.

e) El conocimiento periódico y detallado de la marcha de

la afiliación y cotización de los Seguros cuya gestión corresponde al Instituto.

Artículo quinto.—La Jefatura del Delegado de Trabajo sobre los Servicios e Instituciones del Mutualismo Laboral existentes en la provincia corresponde:

a) La convocatoria, fijación del orden del día y presidencia de las reuniones de la Asamblea provincial.

b) La convocatoria y presidencia, cuando las circunstancias lo aconsejen, de los demás Organismos provinciales del Mutualismo, a fin de coordinar, como representante del Ministerio, la política de Previsión Laboral. A tal efecto se le notificará la convocatoria y orden del día con la antelación oportuna.

c) La suspensión de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea provincial o de las Comisiones provinciales, cuando los considere lesivos o antirreglamentarios, dando cuenta inmediata a la Dirección General de Previsión.

d) La suspensión, a propuesta o previo informe del Director de la Mutualidad, de la ejecución de los acuerdos de las Juntas rectoras celebradas en la provincia, cuando concurren las circunstancias señaladas en el apartado anterior y dando cuenta asimismo a la Dirección General de Previsión. En las reuniones celebradas en Madrid el derecho de suspensión de ejecución de acuerdo será facultad exclusiva del Director general de Previsión como Jefe del Servicio.

e) El conocimiento y fiscalización del funcionamiento administrativo y económico de las Delegaciones e Instituciones del Mutualismo Laboral existentes en la provincia, informando y proponiendo, en su caso, las medidas pertinentes a la Dirección General de Previsión. En caso de urgencia, adoptará, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas, dando cuenta inmediata al Ministerio.

f) El conocimiento periódico y detallado de la marcha de la cotización y de las prestaciones.

g) La información al Servicio de Mutualidades Laborales de los problemas mutualistas de carácter general que se planteen en la provincia, proponiendo las soluciones pertinentes.

Artículo sexto.—La Jefatura del Delegado de Trabajo sobre las Entidades y Servicios del Instituto Social de la Marina, radicantes en la provincia, comprende:

a) La presidencia, con carácter nato, de cuantas Juntas, Patronatos, Comisiones, etc., dependientes del Instituto, existan en la provincia, con facultades de convocatoria y suspensión de la ejecución de acuerdos en forma y alcance análogos a las contenidas en los artículos anteriores.

b) El conocimiento y fiscalización del funcionamiento administrativo y económico de los Servicios, Cofradías y Gremios de Pescadores y demás Instituciones dependientes del Instituto Social de la Marina en la provincia.

c) El conocimiento periódico y detallado de la marcha de la afiliación y cotización de los Seguros cuya gestión corresponde al Instituto.

Artículo séptimo.—La Jefatura del Delegado de Trabajo sobre los Servicios Provinciales del Instituto Español de Emigración comprende:

a) La presidencia, con carácter nato, de la Junta Local de Emigración, con facultades de convocatoria y suspensión de ejecución de los acuerdos en forma y alcance análogos a las contenidas en el artículo cuarto de la presente Orden.

b) El conocimiento de la iniciación y ejecución de las operaciones migratorias en la provincia.

c) La orientación de dichas operaciones, con facultad de señalar preferencias hacia sectores, localidades o empresas en donde exista o se prevea desempleo.

d) La suspensión de recluta de contingente de una actividad laboral en caso de insuficiencia de trabajadores de la misma en la provincia. En este supuesto, habrá de dar cuenta inmediata a la Dirección General de Empleo.

e) El conocimiento y fiscalización del funcionamiento administrativo de las Delegaciones Provinciales del Instituto. En el caso de que éstas se hallen instaladas en la Delegación de Trabajo le corresponde la aprobación de la jornada y horario de trabajo de la Delegación del Instituto.

Artículo octavo.—La Jefatura del Delegado de Trabajo sobre los Servicios Provinciales del de Trabajos Portuarios comprende:

a) La representación del Servicio en la provincia.

b) La organización y fiscalización de los Servicios Administrativos y Asistenciales.

c) La presidencia, con carácter nato, de las Juntas Técnicas.

cas, Patronatos de Obras Asistenciales y demás Organos representativos y asesores que operan sobre trabajadores portuarios

d) La suspensión de ejecución de los acuerdos que se adopten por los Organos representativos, dando cuenta inmediata a la Subsecretaría del Departamento.

e) La resolución, en caso de justificada necesidad y urgencia, de aquellos asuntos que están atribuidos a la Jefatura del Servicio o a las Direcciones Generales del Ministerio, dando cuenta inmediata a la Subsecretaría del Departamento.

Disposiciones adicionales

Primera.—Los funcionarios de Entidades sometidas a tutela de: Ministerio de Trabajo que sean designados por Decreto para el desempeño del cargo de Delegado provincial de Trabajo quedarán en situación de excedencia forzosa y cesarán en la percepción de haberes, computándose a los demás efectos como en activo el tiempo que permanezcan en dicha situación. Dicha norma, por lo que respecta al Mutualismo Laboral, se aplicará tan sólo a los funcionarios nombrados con anterioridad al veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, siendo el cese absoluto a todos los efectos para los designados con posterioridad a dicha fecha.

Segunda.—En casos excepcionales y por razones de conveniencia político-laboral el titular del Departamento podrá designar, con carácter provisional, por Orden ministerial y sin derecho a percepción económica alguna, al Delegado provincial de Trabajo para el desempeño del cargo de Delegado provincial de Mutualidades Laborales, Director de Mutualidad Laboral o Jefe de otro Servicio Provincial de Entidad sometida a tutela del Ministerio.

Disposición transitoria

Los Delegados provinciales de Trabajo que en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ejerciesen asimismo algún cargo directivo del Mutualismo Laboral, cesarán inmediatamente en el desempeño del mismo, pudiendo optar entre la percepción de las retribuciones totales que actualmente tuviesen en los expresados cargos del Mutualismo y las que en conjunto les correspondan como Delegados de Trabajo. Su situación respecto del Mutualismo Laboral, cuando cesen de Delegados de Trabajo en sus respectivas provincias, se regirá por el Estatuto de Personal de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, reconociéndoseles los derechos que, en su caso, tuviesen consolidados.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de junio de 1963 por la que se fija el precio del lúpulo para la actual campaña de 1963.

Ilustrísimo señor:

Ante la proximidad de la campaña de recogida del lúpulo, y a fin de poder fijar los precios definitivos con la suficiente antelación, se estima procedente la continuación de las normas establecidas en la Orden de 24 de junio de 1958, encaminadas a conseguir la mejora de calidad y a regular las modalidades de entrega, sobre la base de no alterar el precio oficial, permitiendo una mayor flexibilidad en el señalamiento de primas a cargo

de la sociedad concesionaria que ésta podrá conceder, sin que deban repercutir en las industrias consumidoras

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las normas y precios base que habrán de regir para la recogida del lúpulo, en la actual campaña, serán los mismos que rigieron para la de 1962 y que fueron establecidos por la Orden ministerial de 24 de junio de 1958.

2.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 23 de mayo de 1945, que regula las normas por las que se rige el fomento del lúpulo, la entidad concesionaria podrá estimular dicho cultivo, mediante la concesión, a los agricultores, de auxilios económicos, por calidad y rendimiento, para las diferentes variedades, sobre los precios base autorizados el año anterior, para las humedades del 76 por 100 en fresco y 12 por 100 en seco.

En ningún caso dichos auxilios o bonificaciones podrán repercutir en el precio del lúpulo que la referida entidad concesionaria venda a los industriales que lo utilicen.

3.º Las bonificaciones, por variedades y rendimientos, que pueda conceder la entidad concesionaria, de acuerdo con el número 2.º de la presente Orden, deberán ser aprobadas por esa Dirección General con informe previo del Servicio de Fomento del Lúpulo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se modifican los grupos globales de exportación de verduras y hortalizas números 11, 12, 14 y 122.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en la aplicación del régimen de licencia global de exportación a las verduras y hortalizas ha demostrado la conveniencia de refundir en un solo grupo global los dos en un principio establecidos para las procedentes de la Península y Baleares, por un lado, y de Canarias, por otro así como de modificar la fecha de principio de la campaña de exportación de las procedentes de las islas Canarias.

En consecuencia, desaparecen los grupos globales de exportación números 14 y 122, quedando modificados los números 11 y 12 como sigue:

Partidas arancelarias: Ex 07.01E, Ex 07.01F y Ex 07.01H; grupo global: 11: definición del grupo global: legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas, de la Península y Baleares (excepto la trufa fresca); Delegación rectora: Valencia; Delegaciones complementarias: todas las Delegaciones de la Península y Baleares y A. C.; campaña comercial: 1-11 a 31-10.

Partidas arancelarias: Ex 07.01E, Ex 07.01F y Ex 07.01H; grupo global: 12: definición del grupo global: legumbres y hortalizas en fresco o refrigeradas, de las islas Canarias (excepto la fruta fresca); Delegación rectora: Las Palmas; Delegación complementaria: Tenerife; campaña comercial: 1-10 a 30-9.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas y del I. E. M. E. Sres. Jefes de las Secciones de Exportación de la Dirección General de Comercio Exterior, Delegados regionales de Comercio y Jefe nacional del S. O. I. V. R. E.